

Distrito Federal a 14 de mayo de 2007

Vistos para resolver la inexistencia de la información relativa a la solicitud de acceso a la información número **1115100017406**, presentada el día 19 de septiembre de 2006, cuya respuesta fue otorgada inicialmente el 16 de noviembre de 2006, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, notificada al Instituto Nacional de Antropología e Historia el 4 de mayo de 2007 dentro del expediente número 3182/06.

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de septiembre de 2006, se recibió la solicitud número **1115100017406**, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), en la que se solicitó se proporcionara por internet en el SISI, textualmente lo siguiente:

*“Por favor, entregue un informe sobre todos los conflictos que el INAH ha tenido que librar con tiendas o negocios de autoservicio, como los casos de Wal-Mart, en los 32 estados de la república, e incluir los siguientes aspectos:*

- *La lista completa de los estados de la república donde el INAH ha tenido conflictos por la instalación de tiendas o negocios que atenten contra las zonas arqueológicas.*
- *El total de conflictos por este tipo de acciones (amenaza del patrimonio cultural y arqueológico de parte de tiendas y negocios de autoservicio) que se han presentado del año 2000 a la fecha.*
- *Del punto anterior, incluir el nombre del estado de la república con sus respectivos conflictos y ubicación en la república mexicana.*
- *Del último punto, fecha en que comenzó el problema, nombres de las personas físicas o morales y las instituciones involucradas, cuál era la zona bajo la responsabilidad del INAH amenazada, y situación actual o acciones futuras a emprender en el conflicto. “*

**SEGUNDO.-** El 16 de noviembre de 2006, el entonces titular de la Unidad de Enlace de esta dependencia dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

- *“ En atención a su petición ....*

*.... le informo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 fracción V y 14 fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha información se encuentra clasificada como reservada, por lo que no es posible entregarla, debido a que forma parte de averiguaciones previas, las cuales se están integrando en*

*Agencias del Ministerio Público Federal, toda vez que existen personas que hasta la fecha no se ha resuelto las situación jurídica*

*...”*

**TERCERO.-** Con fecha 5 de diciembre de 2006, fue recibido en el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión interpuesto por el C. Ignacio Carbajal García en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia a su solicitud de información, en el que manifestó lo siguiente:

***“Acto que se recurre y puntos petitorios:***

*Por favor, solicito al Instituto Federal de Acceso a la Información que sean mis defensores ante el INAH, que se resiste a entregar una información, que en lo particular, no me parece que ponga en peligro la seguridad del país, como lo marca el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ejemplo, esta resolución del INAH va en contra de los objetivos de la Ley de Transparencia, que en el artículo cuarto, fracción segunda, dice que es objetivo de esta ley Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados. Igualmente, la resolución se contrapone al mismo artículo citado en su fracción IV: Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadano, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. De la misma forma, apelo ante el Ifai basado en el artículo sexto de la Ley Federal de Transparencia, que dice a la letra: En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por lo que la actuación de esta dependencia del gobierno federal esta en contra de los principios básicos, de la esencia de la ley, por lo cual pido que se revise este caso por los actos en que incurre el INAH al no querer entregar la información. La principal excusa del inah para no dar la información es que de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 fracción v y 14 fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, dicha información se encuentra clasificada como reservada, por lo que no es posible entregarla, debido a que forma parte de averiguaciones previas, las cuales se están integrando en Agencias del Ministerio Público Federal, toda vez que existen personas que hasta la fecha no se ha resuelto la situación jurídica.*

*Sin embargo, en este punto no se resume toda la información solicitada, ya que también pido otras cosas, y que no necesariamente deben de acompañarse de un averiguación previa o de su número de expediente. Lo que pido es que el ifa reconsidere esta resolución y vea que se puede hacer para que me entreguen la información en la que no se necesita necesariamente saber una averiguación previa O sea, que entreguen la información sin nombres de personas físicas o morales, para de esta forma no afectar los puntos marcados por la Ley en el artículo 13 y 14, en relación a la información confidencial y averiguaciones previas.*

**Información solicitada:**

*Un informe sobre todos los conflictos que el INAH ha tenido que librar con tiendas o negocios de autoservicio, como los casos de Wal Mart, en los 32 estados de la república, e incluir los siguientes aspectos: Por favor, entregue un informe sobre todos los conflictos que el INAH ha tenido que librar con tiendas o negocios de autoservicio, como los casos de Wal Mart, en los 32 estados de la república, e incluir los siguientes aspectos:*

*La lista completa de los estados de la república donde el INAH ha tenido conflictos por la instalación de tiendas o negocios que atenten contra las zonas arqueológicas. El total de conflictos por este tipo de acciones (amenaza del patrimonio cultural y arqueológico de parte de tiendas y negocios de autoservicio) que se han presentado del año 2000 a la fecha. Del punto anterior, incluir el nombre del estado de la república con sus respectivos conflictos y ubicación de la república mexicana. Del último punto, fecha en que comenzó el problema, nombres de las personas físicas o morales y las instituciones involucradas, cual era la zona bajo la responsabilidad del INAH amenazada, y situación actual o acciones futuras a emprender el conflicto.*

**Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI:**

....”

**CUARTO.-** El 7 de diciembre de 2007, mediante oficio R/IFAI/JPGA/4876/06 se notificó al Comité de Información del Instituto Nacional de Antropología e Historia la admisión del recurso de revisión número 3182/07, interpuesto en su contra, solicitándole manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

**QUINTO.-** El 15 de diciembre de 2006, la Unidad de Enlace presentó escrito de alegatos ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** El 4 de mayo de 2007, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública notificó al Instituto Nacional de Antropología e Historia, la resolución pronunciada con motivo del recurso de revisión número 3182/06, interpuesto en contra de este Comité de Información en la que en su parte medular determinó procedente modificar la respuesta otorgada el 16 de noviembre de 2006, en los siguientes términos:

*1. Se revoca la clasificación de la relación de conflictos existentes del año 2000 al 9 de septiembre de 2006, desglosada por entidad federativa y zona arqueológica amenazada; fecha de inicio del conflicto y nombre de las instituciones involucradas, y se instruye al sujeto obligado a que la entregue al recurrente en los términos del considerando cuarto de la presente resolución;*

2. Se confirma la clasificación del nombre de las personas físicas y/o morales implicadas en la averiguación previa No. PGR/MEX/TEX/II/061/2004 y en el acta circunstanciada A.C./PGR/MEX/CHAL-II/129/2004 que no se hayan hecho del conocimiento público, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley;

3. Se revoca la clasificación de la información relativa a los nombres de las personas físicas involucradas en los procedimientos judiciales que el órgano desconcentrado y otros sujetos obligados han publicado, como es el caso de las empresas Wal Mart y Arrendadora y Centros Comerciales, S.A. de R.L. de C. V.

4. Se revoca la clasificación de la información relativa a la situación actual de los conflictos y se instruye al sujeto obligado a que la entregue al recurrente en los términos planteados en el considerando cuarto de a presente resolución y se confirma la clasificación de la información relacionada con las acciones futuras que pretende emprender el INAH en torno a los conflictos, en específico aquella que refiere a sus estrategias procesales, con fundamento en el artículo 13, fracciones V de la Ley, y se revoca la clasificación de la información de carácter genérico o la relativa a líneas generales de acción. En ese último caso, el sujeto obligado deberá otorgar acceso al recurrente a dicha información en los términos del considerando cuarto de a presente resolución, no obstante, en caso de que el órgano desconcentrado no cuente con documentos que contengan la información solicitada en este último punto deberá declarar la inexistencia de la misma de acuerdo con el procedimiento que establecen los artículos 46 de la Ley y 70 fracción V de su Reglamento.

**SEPTIMO.-** A fin de estar en posibilidades de dar cumplimiento en tiempo y forma a la resolución en comento, se solicitó al Director de Asuntos de lo Contencioso mediante oficio número UE-388, de fecha 10 de mayo de 2007, proporcionara la información y documentación soporte relativa a líneas generales de acción del sujeto obligado respecto a los conflictos de Teotihuacán y Chalco, en estricto apego a lo señalado en los considerandos de la resolución recaída dentro del recurso de revisión multicitado.

**OCTAVO.-** Mediante oficio número 401-3-3731-SRG de fecha 14 de mayo de 2007, el Director de Asuntos de lo Contencioso proporcionó los nombres de las personas morales e instituciones involucradas en dos conflictos por la instalación de tiendas o negocios de autoservicio en el Estado de México; asimismo manifestó lo siguiente:

*“... Cabe precisar, que este Instituto no cuenta con documentos que contengan la información solicitada, ya que los expedientes que integran la averiguación previa y el acta circunstanciada, iniciados por los conflictos ya referidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentran bajo custodia y responsabilidad de la Representación Social de la Federación.”*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este H. Comité de Información del Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

**SEGUNDO.-** Este H. Comité, atendiendo a la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información respecto a los conflictos de Teotihuacan y Chalco, “...relativa a las acciones de carácter genérico y las que permitan conocer las líneas generales de acción del sujeto obligado...”, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, confirma la INEXISTENCIA de la información y documentación solicitada, toda vez que en los archivos de esta dependencia no se cuenta con documentos que integran el expediente de Averiguación Previa y Acta Circunstanciada iniciados por los conflictos antes mencionados en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que se encuentran bajo custodia y responsabilidad de la Representación Social de la Federación.

Asimismo, es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo tanto, y toda vez que no existe obligación normativa para generar el documento solicitado, se declara la inexistencia de la documentación requerida.

**TERCERO.-** En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la INEXISTENCIA en los archivos de este Instituto Nacional de Antropología e Historia de la información solicitada, por lo que este Comité de Información:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información respecto a los conflictos de Teotihuacan y Chalco, “...relativa a las acciones de carácter genérico y las que permitan conocer las líneas generales de acción del sujeto obligado...”, toda vez que no se cuenta con los documentos que integran el expediente de Averiguación Previa y Acta Circunstanciada iniciados por dos conflictos por la instalación de tiendas o negocios de autoservicio que se han dado en el Estado de México en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales.


**SEGUNDO.-** En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al recurrente la inexistencia de la documentación solicitada.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese por correo certificado, la respuesta modificada, en el domicilio que señaló el ahora recurrente para oír y recibir todo tipo de notificaciones; asimismo infórmese al Comisionado Ponente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del IFAI, sobre el cumplimiento de la resolución.

Así lo resolvió el Comité de Información del Instituto Nacional de Antropología e Historia a través de la Unidad de Enlace.  
Conste.



**Lic. María del Perpetuo Socorro Villarreal Escárrega**  
**Titular de la Unidad de Enlace e Integrante del Comité de Información**



**Lic. Juan José Céspedes**  
**Hernández**  
**Integrante del Comité de Información.**



**C.P. Javier Velázquez González**  
**Integrante del Comité de Información.**